

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.* — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

*(Gaceta del día 5 de Diciembre.)*

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de la Gobernación

##### REALES ORDENES

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por esa Comisión mixta, relativa á Ramón Vila Durá, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección, constituida con arreglo á la ley de Reclutamiento, el expediente relativo á la consulta que eleva la Comisión mixta de Gerona con motivo de no haberse presentado á las operaciones del actual reemplazo el mozo perteneciente á aquél y alistamiento de Lloret de Mar, Ramón Vila Durá, que se encuentra en Filipinas. De los antecedentes resulta: que no habiendo tenido lugar la presentación del mozo por el motivo expresado, el Alcalde acudió á la Comisión mixta solicitando se le informara si procedía instruir expediente contra aquél y contra otros mozos que se hallaban en igual caso por residir en la isla de Cuba.

La Comisión mixta, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real or-

den de 15 de Diciembre último, la imposibilidad de poder cumplir las disposiciones de la ley de Reclutamiento, relativas á los españoles residentes en provincias cuya soberanía fué cedida por España, y la situación anormal en que todavía se halla el servicio de Agentes consulares, con especialidad en Filipinas, acordó consultar á V. E., interesándole dictara una resolución de carácter general que aclarase la situación de los mozos residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que ni han podido comparecer aquí ante los Ayuntamientos, ni ser reconocidos allí ante los representantes de España en aquellas islas:

Elevada la consulta á este Ministerio, la Dirección de Administración, atendiendo á la pérdida de la soberanía española en aquellos territorios, á lo anormal de la situación creada y á lo injusto que sería sufrieran los mozos las consecuencias de esa situación, propuso: Aplicar á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar las disposiciones de la ley de Reclutamiento que se refieren á los españoles residentes en el extranjero; que cuando se organice definitivamente en aquellos territorios la representación consular, se conceda á los Cónsules, utilizando para ello la facultad que concede al Gobierno el art. 95 de la mencionada ley, las atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos, y finalmente, que se suspenda toda declaración contra el mozo Ramón Vila Durá hasta que, normalizada la situación de Filipinas, pueda comprobarse si le alcanza ó no responsabilidad por no haberse presentado.

A propuesta de la Dirección, y en tal estado el expediente, ha sido de Real orden remitido á informe de esta Sección.

Coincidiendo en lo fundamental con las conclusiones que la Dirección de Administración propone, ha de hacer, sin embargo, esta Sección algunas modificaciones en aquéllas, adicionándolas también con aclaraciones que las completen.

En cuanto á la primera de las conclusiones, su fundamento es bien claro; perdida la soberanía en las que fueron provincias de Ultramar, es evidente que los españoles residentes en ellas se encuentran en igualdad de condiciones que los residentes en el extranjero, y, por tanto, siendo inaplicables ya las disposiciones que para los primeros establecía la ley de Reclutamiento, han de acomodarse á las que según esta ley rigen para los segundos.

En cuanto á la segunda de las conclusiones propuestas también se halla justificada, porque el hecho de haber estado hasta hace muy poco bajo la soberanía española las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y aun después de haber cesado dicha soberanía, las relaciones de amistad, parentesco y raza, y la costumbre de marchar á aquellos territorios, hará que continúen residiendo en los mismos muchos españoles, y tal vez determine corrientes de emigración; y debiendo suponerse por todo esto que la población española será bastante numerosa en dichos territorios, esta circunstancia aconseja que el Gobierno utilice la facultad que el art. 95 de la ley de Reclutamiento le da para conceder á los Cónsules que representan á España en dichos territorios, las atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos.

Pero como es probable que se tarde algún tiempo en organizar y establecer un servicio regular y completo de Agentes consulares, la Sección entiende que no debe oponerse dificultades al cumplimiento de las obligaciones militares que tienen los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar, y de ahí que crea conveniente utilizar á los Cónsules para que puedan ante ellos practicarse las operaciones del reemplazo, cuando á juicio del Gobierno, y por el número de Cónsules que haya en cada isla, ofrezca menos inconvenientes practicar ante ellos las indicadas operaciones que practicarlas en España.

En cambio, por lo que toca á la declaración de prófugos, si cree esta Sección que por regla general debe basarse en la falta de presentación de los mozos con posterioridad al establecimiento de un servicio regular de Agentes consulares. Y aunque aparezca que hay contradicción entre lo que ahora propone y lo que antes acaba de proponer esta Sección, tal contradicción no existe, si se tiene en cuenta que en el primer caso se trata de facilitar á los españoles el cumplimiento de sus obligaciones militares, y en el segundo se trata de una disposición de carácter penal, cuya aplicación debe hacerse á partir de una fecha en que la falta de presentación que la motiva no tenga excusa.

Sin embargo, y especialmente cree esta Sección que puede, debe y conviene se hagan declaraciones de prófugos, aun con anterioridad á la fecha fijada, cuando los mozos residan cerca del Consulado ó mantengan con éste frecuente relación para gestionar sus asuntos ó proteger sus personas é intereses, y no deben tener excusas que retrasen su presentación para cumplir el deber militar hasta la fecha, quizá lejana, en que se establezca de un modo regular el servicio de Agentes consulares; y en esos casos, cuando además no haya ninguna circunstancia de excusa, la declara-

ción de prófugo se halla por completo justificada.

En cuanto al caso de Ramón Vila Durá, que ha motivado esta consulta, claro está que dicho mozo será ó no declarado prófugo, con arreglo á las disposiciones que rijan para todos los que, sometidos á la jurisdicción de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, sólo hayan de presentarse á los Cónsules para el reconocimiento y talla.

La determinación de lo que deba entenderse por establecimiento y organización definitiva de la representación consular en cada una de las antiguas posesiones cuya soberanía fué cedida, y la comunicación á los Ministros de Estado y de la Guerra de la resolución que se dicte para que por el primero se pueda ordenar que los Cónsules den á dicha resolución la conveniente publicidad, y para que por el segundo puedan dictarse las disposiciones relativas á la forma en que los españoles residentes en aquellos territorios han de prestar el servicio militar, zonas en que deban causar alta, etc., son adiciones que esta Sección cree necesario hacer á la resolución que propone para la mejor inteligencia y cumplimiento de la misma.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina: que con motivo de la consulta elevada por la Comisión mixta de Gerona, se resuelva lo siguiente:

1.º Declarar que á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar, se aplicarán, en cuanto al reclutamiento y reemplazo del Ejército, las disposiciones que en la ley se establecen para los que residen en territorios extranjeros.

2.º Que utilizando la facultad que se les concede por el art. 95 de la expresada ley de Reclutamiento, el Gobierno autorice á las oficinas consulares de España en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para que ante ellos puedan practicarse las operaciones del reemplazo en la forma en que hoy se realizan en Argelia y en Marruecos, quedando autorizados los Cónsules españoles en aquellos territorios para proceder á las indicadas operaciones desde que el Gobierno lo considere preferible en cada una de dichas islas, á que se practiquen en España.

3.º Los españoles á que esta resolución se refiere serán declarados prófugos por la falta de presentación posterior al establecimiento y organización definitiva de la representación consular española, entendiéndose que ésta ha quedado, en cada una de las que fueron provincias de Ultramar, establecida y organizada definitivamente cuando, determinado el número de agentes consulares que hayan de representar á España, éstos hayan entrado en el ejercicio de sus funciones, desde cuya fecha, y sin necesidad de nueva y especial autorización del Gobierno, los Cónsules comenzarán, si antes no estaban ya autorizados para ello, á practicar las operaciones del reemplazo.

4.º Excepcionalmente podrán hacerse declaraciones de prófugos, basadas en la falta de presentación an-

terior á la fecha fijada en la regla que precede, siempre que esa falta de presentación sea posterior á la publicidad que por los Cónsules se haya dado á esta resolución, y totalmente inexcusable, por residir el mozo que en ella haya incurrido en sitio donde haya ó esté próximo un Cónsul español, ó por haber tenido relación con el Consulado para otros fines, y siempre en todo caso que las demás circunstancias no paedan ser motivo de excusa.

5.º Interin no comiencen los Cónsules á practicar las operaciones del reemplazo, los mozos seguirán sometidos á jurisdicción de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, limitándose la intervención de aquellos funcionarios al reconocimiento y talla de que habla el artículo 95 de la ley, y se declarará la responsabilidad en que, según las disposiciones legales, hayan incurrido los mozos por la falta de presentación á dichas operaciones, cuya falta se considerará ó no excusable aplicando el criterio establecido en las dos reglas precedentes, para considerar de igual modo la falta de presentación de los mozos pertenecientes á reemplazos cuyas operaciones hayan de ser practicadas ante los Cónsules.

6.º Lo dispuesto en la regla que precede es en un todo aplicable á los mozos del actual ó anteriores reemplazos, y, por consiguiente, á Ramón Vila Durá, contra el cual se suspende toda declaración hasta que, normalizada la situación de Filipinas, pueda averiguarse si ha incurrido en alguna falta, y si ésta es ó no excusable.

7.º Esta resolución se comunicará al Ministerio de Estado para que por éste se ordene á los Cónsules españoles en Cuba, Puerto Rico y Filipinas que procuren darla publicidad en sus respectivas demarcaciones; y

8.º También se comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo puedan dictarse las disposiciones relativas á la forma en que han de prestar el servicio militar los españoles á quienes se refiere.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte. Sr. Presidente de la Comisión mixta de Gerona.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión mixta y de otra del Ayuntamiento sobre aplicación del artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 4 de Agosto último, la Sección ha examinado la consulta promovida por la Comisión mixta de reclutamiento

y el Ayuntamiento de Granada, sobre aplicación del artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Manifiesta el Ayuntamiento, que al examinar la Comisión mixta los expedientes de exenciones propuestas por los mozos residentes en el territorio de aquél, ha resuelto para los comprendidos en el art. 87 de la ley, que si en el término de un mes no se unía á los expedientes las certificaciones de los Jueces municipales acerca del número de individuos de que se compone cada familia, en relación con las excepciones alegadas, serían los dichos mozos declarados soldados.

La Corporación municipal entiende que tal requisito no es necesario, bastando para acreditar aquellas circunstancias, según lo prevenido en los artículos 62 y 63 del reglamento, los informes de los Sres. Curas párrocos y Alcaldes de barrio, y que únicamente precisa la certificación del Registro civil, según lo expresamente preceptuado en el art. 63 del referido reglamento, cuando se trata de la excepción de tener otro ú otros hermanos sirviendo en el Ejército, y aun en ese caso el mismo artículo autoriza para sustituirla con el certificado del Párroco, más fácil de obtener que el de los Juzgados, como se ha puesto de manifiesto con la negativa dada por éstos á la solicitud de esas certificaciones hecha por el Ayuntamiento, deseoso de cumplir lo mandado por la Comisión mixta.

Hace ésta presente por su parte que los artículos 97 y 98 de la ley vigente exigen la prueba documental, siempre que sea posible, sin que pueda otorgarse ninguna exención por notoriedad ni por prueba testifical, y que la Comisión ha venido exigiéndola siempre sin dificultad hasta que por los Jueces municipales de Granada se ha contestado al Alcalde de esta capital que no son suficientes los datos del Registro civil para acreditar fijamente el número de hijos y hermanos que hay en la familia de los mozos, y es notorio que precisamente desde que se halla establecido el Registro civil es éste quien hace fe en estas materias, y tienen todas las demás probanzas carácter de supletorias en relación con él.

Ante la negativa dada por los Jueces municipales de Granada y la insistencia del Ayuntamiento, no se atreve la Comisión mixta á declarar soldados cerca de 600 mozos que se encuentran en el mismo caso, y acude al Ministerio de la Gobernación pidiendo una norma clara á que sujetar sus decisiones.

Muy en su lugar está la consulta formulada por la Comisión mixta, pues desde luego no deben pagar los mozos culpas que no les son imputables.

Ahora bien; la cuestión planteada es más propiamente de hecho que de derecho, y no es aclaración de las disposiciones legales la que hace falta para resolverlas, sino que es suficiente al efecto recordar á cada una de las Autoridades que en ella intervienen el cumplimiento de su deber, y

esto, claro está, que no podrán hacerlo por sí la Comisión mixta y el Ayuntamiento de Granada.

La ley de Reclutamiento vigente y el reglamento para su ejecución no han modificado esencialmente el sistema de probanzas admitido en general por nuestro Derecho, y se han limitado á adaptarlo á las necesidades á que aquella legislación especial obedece, admitiendo como medios de autentizar los actos que con ella tienen relación todos los que están reconocidos como eficaces á aquel fin. Así, al reconocer los artículos 97 y 98 de la ley la necesidad de la prueba documental, y los artículos 63 y 67 del reglamento al reclamar partidas y certificaciones del estado civil, lo hacen sin criterio cerrado y estrecho que convierta al funcionario encargado de apreciar la excepción en máquina encasilladora que prescinda de toda gradación, que si es de estimar en todo caso, lo es mucho más en las clasificaciones de soldados, para que no resulten de la aplicación de la ley dolorosas faltas de equidad. Son, pues, medios de prueba aceptables, según las circunstancias en el caso consultado, las certificaciones del Registro civil y las parroquiales; pero en la necesidad de graduar su valor, no pueden las Comisiones mixtas olvidar el precepto consignado en el art. 327 del Código civil, en el que se establece que las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual no podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubieran desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda; y de conformidad con disposición tan terminante, deben siempre reclamar, con preferencia á todo justificante, la certificación del Registro civil para aquellos actos que en sus libros constan. De este modo han venido haciéndolo en toda España, y es indudable que así también se hubiera hecho en Granada sin la incomprensible resistencia opuesta por los encargados de librarlas en aquella localidad; por todo lo cual la Sección opina que procede:

1.º Hacer presente á la Comisión mixta de Reclutamiento y al Ayuntamiento de Granada, que siempre que en los expedientes de excepción se trate de justificaciones relacionadas con el estado civil de las personas con posterioridad al establecimiento del Registro, debe tenerse en cuenta, en primer término, las certificaciones de éste en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, teniendo las demás probanzas, en relación con ellas, el carácter de supletorias; y

2.º Que el Ministerio de la Gobernación se dirija al de Gracia y Justicia con el fin de que éste haga entender á sus subordinados los Jueces municipales encargados del Registro civil de Granada, la necesidad de librar cuantas certificaciones positivas ó negativas se soliciten de ellos y tengan relación con los actos de aquel Registro.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, siendo además la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. que en todas las excepciones enumeradas en el artículo 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, salvo en las de los números 5.º y 11, se debe comprobar documentalmente el número de hermanos que tienen los mozos y sus edades y estado, y en la del caso 5.º el número de hijos que posee la persona que crió y educó al mozo, procediéndose, cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad ó distrito, á exigir la presentación de los certificados expedidos por los respectivos Juzgados municipales de dichos puntos de residencia que fuesen necesarios para acreditar la unidad legal de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte. Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Granada.

### Consejo de Estado

Núm. 3380

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.  
Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal:

Don Rafael Ruiz del Portal, contra la orden de la Dirección general del Tesoro, de 7 de Agosto de 1900, sobre reintegro por el demandante al señor Conde de Cabra de 1.666'42 pesetas, satisfechas indebidamente á la Agencia ejecutiva entre los gastos de apremio.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Diciembre de 1900.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

### Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3389

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, robadas de los puestos que también se indican, y de ser habidas las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 5 de Diciembre de 1900.—El Gobernador interino, LUIS RODRÍGUEZ.

Señas que se citan

De Francisco Gutiérrez Alcántara,

vecino de Cañete.—Una yegua negra, de catorce años, menos de marca, lucera, labrada en la mano derecha, con jáquima de correa.

De D. Pedro Toledo, vecino de Castro del Río.—Una jaca castaña, de cinco años; un mulo negro, de ocho años; una mula negra, de diez años; otra mula castaña roma, de seis años, con el hierro P. T.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3381

NEGOCIADO DE TABACOS

Por la presente se cita, llama y emplaza al denunciado por contrabando de tabacos Pedro Serrano Raya, para que comparezca en esta Delegación el día 18 de los corrientes, á la una y media de la tarde, con objeto de resolver en Junta administrativa la denuncia presentada contra el mismo, y en caso de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Córdoba 5 de Diciembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

### Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 3330

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Octubre último, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la ley orgánica Municipal:

Sesión del día 7

Se formó la distribución mensual de fondos del corriente mes, con arreglo á las consignaciones del presupuesto.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Septiembre último.

También se acordó fijar en la tabla de anuncios y otros sitios públicos, la cuenta de ingresos y gastos realizados en referido mes de Septiembre.

Se dispuso proceder á la práctica de obras en el sitio La Heredad, del camino vecinal que de esta villa conduce á la de La Roda.

A Blas Almeda Torres se le concedieron en préstamo, de los fondos del Pósito y con garantía hipotecaria, la cantidad de 500 pesetas.

A doña Francisca Sánchez Gil 750 pesetas de dicho Establecimiento, con hipoteca de fincas rústicas.

Fué concedida autorización á don Enrique Ferrer, para instalar una fuente de grifo en su domicilio.

El Ayuntamiento aprobó el presupuesto extraordinario para atender á los gastos del Censo general de población, formado por la comisión del ramo y censurado por el Síndico.

Sesión del día 14

Se concedieron en préstamo, de los fondos del Pósito, á José Dehesa Fernández, la suma de 1.000 pesetas, con garantía hipotecaria.

Se dispuso cancelar la hipoteca que á favor de dicho Establecimiento tenía constituida Antonio Quintero Labrador, por haber pagado la cantidad prestada é intereses de 1.084 pesetas 46 céntimos.

A los vecinos de esta villa D. Francisco Chacón López, Manuel Ortiz Villar, Antonio Quintero Velasco y Zoilo Cejas García, se le concedieron en venta veinte y cuatro metros de terreno en el Cementerio municipal para construir panteón de familia.

Fué acordado proceder á la reparación del camino vecinal que de esta villa conduce á la ciudad de Aguilar y sitio nombrado Fuente del Ruedo.

Sesión del día 21

Se acordó conceder, con garantía hipotecaria, los siguientes préstamos, de los fondos del Pósito:

A Esteban Pineda Pérez 1.000 pesetas.

A Valentín Cerdeño y Reyes 1.500 pesetas.

Y á doña María Angeles Garín y Fernández otras 1.500 pesetas.

Para concurrir á la formación del presupuesto de gastos de la cárcel del partido fué nombrado D. Luis Antonio Carmona y Rodríguez.

Para seguridad del edificio donde se custodian las reses del abasto público, se dispuso construir y colocar unas puertas nuevas.

Reconocida la urgencia de aumentar las aguas que se destinan al consumo de la población, fué acordado que al sitio Cañada de la Zarcilla, en Fuente Alamo, se practiquen los trabajos ú obras necesarias.

Sesión del día 28

Previa solicitud, se otorgó un préstamo de 325 pesetas, de los fondos del Pósito y con garantía hipotecaria, á Antonio Luna Romero, de ejercicio labrador y de esta vecindad.

La Corporación denegó la instancia del arrendatario del arbitrio establecido sobre industrias que se ejercen en la vía pública, en la cual solicitaba rebaja de la renta que viene obligado á satisfacer.

Durante la época de recolección del fruto pendiente de aceituna, fué autorizado el señor Alcalde para aumentar el personal de guardería de campo, con sujeción al presupuesto.

Del mismo modo, y para evitar los daños que puedan ocasionarse en las propiedades, se dispuso por el Ayuntamiento que sin previa autorización de los dueños de las fincas, consignada por escrito en una papeleta que habrá de facilitarse por la Alcaldía y expresiva del nombre de la persona y molino donde se conduzca el fruto, no podrá procederse á efectuar la recolección.

Puente Genil á 28 de Octubre de 1900.—El Secretario del Ayuntamiento, Pablo Ortega.

Aprobado el precedente extracto en sesión del día 4 del actual.

Puente Genil 30 de Noviembre de 1900.—El Secretario del Ayuntamiento, Pablo Ortega.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Reina.

ENCINAS REALES

Núm. 3376

Don Antonio González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada por esta Alcaldía la matrícula de subsidio industrial para el año próximo venidero de 1901, queda de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por término de diez días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantos contribuyentes lo deseen y formular contra la misma las reclamaciones que consideren oportunas.

Encinas Reales 3 de Diciembre de 1900.—Antonio González.

LA RAMBLA

Núm. 3378

Don José Arrivas y Castilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo resultado sin efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día de ayer, por el arrendamiento de los derechos sobre especies de consumos, de este pueblo, que empezará en el próximo año de 1901, hasta contar tres completos, se convoca nueva licitación en iguales condiciones que la anterior, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 15 del presente mes, á las once de la mañana.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en la La Rambla á 1.º de Diciembre de 1900.—J. Arrivas.

### JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 3390

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se tramita expediente á instancia de Don Miguel y Don Pedro Osuna García, Doña Julia y Doña Isabel Baena Osuna, vecinos de Fernán Núñez, para acreditar é inscribir á sus nombres en el Registro de la propiedad de este partido, en proindiviso, entre otras, las fincas siguientes:

La mitad del caserío y molino aceitero nombrado de San Llorente, marcado con el número doce de edificios rurales, sita en el término municipal de esta villa, proindiviso con otra mitad, contenida sobre una superficie de dos mil noventa y seis metros y seis decímetros: linda á Levante con el caserío que divide la hacienda; Mediodía, Poniente y Norte con olivares de la misma, y se compone de portal de entrada, cocina, dos salas con un dormitorio, cuarto para los caseros, dos cuadras, dos pajares, dos graneros y un patio; y el molino del cuerpo de éste con torre, moletero, viga, caldera, dos bodegas y un zurital.

Una suerte de olivar en este mismo término y hacienda de San Llorente, nombrada las Catorce, compuesta de tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas

Y noventa y ocho centiáreas: linda á Levante con olivar de Don Ildefonso Giménez Osuna; Mediodía y Poniente con otro de Doña Isabel Giménez Osuna, y Norte con el camino que de San Sebastián de los Ballesteros se dirige á Córdoba.

Otra suerte de olivar que forma parte de la misma hacienda de San Llorente, compuesta de cuarenta y cinco áreas, nueve centiáreas y nueve decímetros: linda á Levante con el camino que de Fernán Núñez se dirige á la Victoria; Mediodía con olivar de Doña Isabel Osuna García; Poniente con el camino que divide dicha hacienda, y Norte con olivar de Don Ildefonso Giménez Osuna.

Otra suerte de olivar en este mismo término y hacienda de San Llorente, llamada huerto del Perezón, compuesta de una hectárea, veinte y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y cincuenta y dos decímetros: linda á Levante con el caserío de referida hacienda y camino que la divide; Norte con olivar de la misma hacienda, Mediodía y Poniente con otro de Don Ildefonso Giménez Osuna.

Otra suerte de olivar sita en el propio término y hacienda de San Llorente, nombrada Plantonar y Alameñar, de cabida de ocho hectáreas, treinta y cinco áreas y cuarenta y seis centiáreas: linda á Levante con el camino que divide dicha hacienda; Mediodía con el huerto nombrado del Perezón, de la misma hacienda; Poniente con olivar de Don Ildefonso Giménez Osuna, y al Norte con tierra calma de la hacienda de Santa Cruz.

Una casa sita en la calle Copada, de la villa de Fernán Núñez, señalada con el número cuatro, que linda por la derecha entrando con la número dos, de Don Antonio García Espejo; por la izquierda con la número seis, de Don Francisco Castilla Alcalde, y por la espalda con casas números diez y nueve, veinte y uno, veinte y tres y veinte y cinco de la calle Empedrada; ocupa una superficie de trescientos treinta y siete metros, nueve decímetros y ocho centímetros, y se compone de zaguán, galería, tres habitaciones bajas, ropero, tres patios, cocina, despensa, cuadra, pajar, corral, dos pisos altos y un huerto cercado situado á su espalda.

Una suerte olivar sita en el término de San Sebastián de los Ballesteros y su pago de Majada alta, compuesta de una hectárea, diez áreas, diez y ocho centiáreas y diez y nueve decímetros cuadrados: linda á Levante con olivar de los herederos de Francisco Crespo Serrano; Mediodía con el camino que de San Sebastián se dirige á Córdoba; Poniente con olivar de Doña Isabel Osuna García, y Norte con el de Don Félix Cuesta Alvarez.

Otra suerte de olivar situada en el mismo término y pago que la anterior, compuesta de cuarenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas y cuarenta y seis decímetros: linda á Levante con tierras de José Aguilera; Mediodía olivar de Francisco Vázquez; Poniente otro de Joaquín Costa, y Norte otro de Josefa García.

Y otra suerte de olivar en el propio término de San Sebastián de los Ballesteros y pago de Majada alta, compuesta de treinta y seis áreas y setenta y dos centiáreas: linda á Levante y Norte con otro de los herederos de Francisco Márquez; Mediodía con olivar de Nicolás Petidier Berti, y Poniente con el de Margarita Rovi.

Deslindadas nueve fincas pertenecen á los recurrentes Don Miguel y Don Pedro Osuna García, Doña Julia y Doña Isabel Baena Osuna, en esta forma:

A los dos primeros una tercera parte indivisa de cada una de todas ellas por compra que hicieron en veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos á su hermana Doña Teresa Osuna García, vecina que fué de Fernán Núñez; y á las dos segundas una sexta parte á cada una también indivisa en cada una de las mismas fincas, por compra que asimismo hicieron á su tía la Doña Teresa Osuna García, en la propia fecha, sin que mediara título inscrito, apareciendo inscrito á nombre de esta última el dominio de expresadas fincas en el Registro de la propiedad de este partido.

En cuyo expediente he dictado providencia con fecha primero del corriente mes, acordando, entre otras cosas, dar vista de la pretensión en él deducida á los herederos ó causahabientes de la Doña Teresa Osuna García, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan comparecer ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que estimen oportunas, respecto á la inscripción de posesión solicitada por los recurrentes; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga efecto lo acordado, se expide el presente en la Rambla á tres de Diciembre de mil novecientos.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Celestino Aguilar.

#### BUJALANCE

Núm. 3375

Don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se ruega á todas las autoridades, civiles y militares, y se encarga á todos los agentes de la policía judicial, la busca de una yegua negra, marca escasa, de trece á catorce años, labrada en la mano derecha, propia de Ana Alcántara, vecina de Cañete de las Torres, cuya caballería fué robada el día treinta del pasado, en el sitio nombrado «Pasada de Montoro», término de aquella villa, por dos sujetos desconocidos, cuya captura también se interesa, y caso de ser habidos unos y otras, que se sirvan ponerlos á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Bujalance á tres de Diciembre de mil novecientos.—José María Rey.—De su orden, Pedro Morales.

#### AGUILAR

Núm. 3398

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy, en la causa que se instruye por robo de caballerías á don Francisco Moreno Cañete, vecino de Lucena, se cita á Juan Gómez Pino, vecino que fué de la ciudad de Málaga, cuyas demás circunstancias y domicilio actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en los *Boletines Oficiales* de Málaga, Córdoba y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Aguilar á treinta de Noviembre de mil novecientos.—Mariano Halcón.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

#### CORDOBA

Núm. 3400

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Huertas Muñoz, de cuarenta y ocho años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de esta capital, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, le exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las autoridades, civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á cuatro de Noviembre de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández.

#### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condicio-

nes del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los

**REPARTIMIENTOS** de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

#### LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

#### LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

#### NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

#### CUENTAS

de caudales y de ordenación.

#### JUSTIFICANTES

de revista.

#### CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

#### RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

#### LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

#### LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA